

RESOLUCION N. 02257

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 05291 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente, de las delegadas mediante Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 17 de junio de 2022, al establecimiento de comercio denominado LEÓN CAMALEÓN, ubicado en la Calle 23 No. 7 – 39 del barrio Las Nieves, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, propiedad de la sociedad **LEÓN CAMALEÓN GROUP S.A.S.**, con NIT 900.708.427-6, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual Publicidad Exterior Visual, expidió el acta de visita 203763 del 17 de junio de 2022 y una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad — FOREST, no se evidenció documento alguno referente a haber subsanada las infracciones, según las observaciones registradas en el acta de visita referida.

Por lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico 11148 del 13 de septiembre de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de publicidad exterior visual, en cuanto se encontró un (1) elemento de publicidad exterior visual sin registro ni solicitud ante la Secretaría

Distrital de Ambiente, así mismo se evidenció elementos de publicidad adicionales al único permitido por fachada.

Esta Autoridad Ambiental encontró mérito suficiente para imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita mediante **Resolución 05291 del 14 de diciembre de 2022** en contra de la sociedad LEÓNCAMALEÓN GROUP S.A.S., en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LEÓN CAMALEÓN, ubicado en la Calle 23 No. 7 – 39 del barrio Las Nieves, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, y se requirió por el término de sesenta (60) días calendario en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **LEON CAMALEON GROUP S.A.S** con NIT. 900708427 - 6, propietaria del establecimiento de comercio denominado **LEÓN CAMALEÓN** con Matricula Mercantil No. 3228425, ubicado en la CL 23 No. 7 - 39 de la localidad de Santa Fe, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 11148 del 13 de septiembre de 2022**, en los siguientes términos:*

- 1. Solicitar y obtener el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad, al evidenciarse (1) elemento publicitario sin registro ni solicitud de registro ante esta secretaria del establecimiento de comercio ubicado en la CL 23 No. 7 - 39 de la localidad de Santa Fe.*
- 2. Retirar dos (2) elementos publicitarios adicionales al único (1) permitido en e establecimiento de comercio ubicado en la CL 23 No. 7- 39 de la localidad de Santa Fe, debido a que no cumple con las condiciones necesarias para ser exhibido, de conformidad con el literal A), Artículo 7 del Decreto 959 de 2000. (...)”.*

Acto administrativo comunicado a la sociedad LEÓNCAMALEÓN GROUP S.A.S., mediante radicado 2022EE320828 del 14 de diciembre de 2022, con guía de la empresa 472 con causal de devolución no existe.

Seguidamente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante visita del 08 de julio de 2025, en seguimiento a la **Resolución 05291 del 14 de diciembre de 2022**, expidió el **Concepto Técnico 06491 del 28 de julio de 2025**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual.

De conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que el establecimiento de comercio LEÓN CAMALEÓN, cuenta con matrícula mercantil 03228425, actualmente activa y la sociedad LEÓNCAMALEÓN GROUP S.A.S., cuenta con dirección de notificación judicial en la Calle 23 No. 7 – 39 del barrio Las Nieves, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia, de la referida visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 06491 del 28 de julio de 2025**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) **1. OBJETIVO**

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual de los elementos publicitarios del establecimiento comercial denominado **LEONCAMALEON**, con matrícula mercantil No. **3228425**, propiedad de la sociedad **LEONCAMALEON GROUP S.A.S.** con **NIT. 900.708.427 - 6**, representada legalmente por el señor **ANDRÉS HARBEI VERGARA ZAFRA** identificado con **C.C. 79.694.384** como seguimiento al acto administrativo **SDA No. 2022EE320827** del 14/12/2022.*

(…)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA

*Que mediante la **Resolución N. 05291** del 14/12/2022 “**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**”, requirió a la sociedad **LEONCAMALEON GROUP S.A.S.** con **NIT 900.708.427 - 6**, representada legalmente por el señor **ANDRÉS HARBEI VERGARA ZAFRA** identificado con **C.C. 79.694.384**, ubicado en la CL 23 No. 7 - 39 de la localidad de Santa Fé, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico **No. 11148** del 13/09/2022, en los siguientes términos:*

- 1) *Solicitar y obtener el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada del establecimiento de comercio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad, al evidenciarse (1) elemento publicitario sin registro ni solicitud de registro ante esta secretaria del establecimiento de comercio ubicado en la CL 23 No. 7 – 39 de la localidad de Santa Fe. **Lo cual fue subsanado***

Nota: *De acuerdo con el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024, en el cual establece en el párrafo, Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Dicho esto, durante la visita técnica se informó que, si el elemento tipo aviso, identificado con el número 1 en la fotografía No. 2 no cuenta con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, no es susceptible de registro.*

- 2) *Retirar dos (2) elementos publicitarios adicionales al único (1) permitido en el establecimiento de comercio ubicado en la CL 23 No. 7 – 39 de la localidad de Santa Fe, debido a que no cumple con las condiciones necesarias para ser exhibido, de conformidad con el literal A), Artículo 7 del Decreto 959 de 2000. **Lo cual fue subsanado***

Es importante aclarar que para la fecha de la visita de seguimiento a la amonestación escrita el elemento publicitario el 08 de julio del 2025, evidenció una nueva conducta:

1. *El aviso se encuentra volado de la fachada del establecimiento, de conformidad con el literal a. del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.*

5. CONCLUSIÓN

El establecimiento comercial denominado **LEONCAMALEON**, con matrícula mercantil No. **3228425**, propiedad de la sociedad **LEONCAMALEON GROUP S.A.S.** con NIT. **900.708.427 - 6**, representada legalmente por el señor **ANDRÉS HARBEI VERGARA ZAFRA** identificado con C.C. **79.694.384**, ubicado en la CL 23 No. 7 - 39 de la localidad de Santa Fé, **subsanaó en su totalidad las infracciones de la Resolución No. 05291** del 14/12/2022, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

- De la medida preventiva

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional² "*(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)*"

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

² Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

Entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la precitada Ley señala en su artículos 35 y 36 respectivamente:

*“(…) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

***Artículo 36 Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

***Parágrafo 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

Parágrafo 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”*

Para el caso concreto, teniendo en cuenta las conclusiones del Concepto Técnico 06491 del 28 de julio de 2025, es procedente y pertinente dar lugar al levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 05291 del 14 de diciembre de 2022, dado que, de acuerdo con la evaluación técnica realizada al establecimiento de comercio denominado LEÓN CAMALEÓN, ubicado en la Calle 23 No. 7 – 39 del barrio Las Nieves, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, se conceptuó que la sociedad procedió a realizar las acciones y correctivos concernientes para dar cumplimiento a la normativa ambiental y subsanó los hallazgos encontrados.

Teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, así como lo establecido en el Concepto Técnico 06491 del 28 de julio de 2025, y el artículo tercero de la Resolución 05291 del 14 de diciembre de 2022, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución referida, a la sociedad LEÓN CAMALEÓN GROUP S.A.S., en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resaltando que desaparecieron las causas que la originaron.

Se suma a lo anterior que al ser las medidas preventivas una herramienta temporal, no puede permanecer indefinidamente y por tanto si ya desaparecieron las causas que la causaron, no existe objeto para que siga la imposición de la misma.

V. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

(...)

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia: *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

(...) *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

(...)

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

*(...) **Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*

(...)”.

En consideración de lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2022-4957**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “*Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal c. del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*” se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

“c. Expedir los actos administrativos de levantamiento de las medidas preventivas.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la **Resolución 05291 del 14 de diciembre de 2022**, a la sociedad **LEÓNCAMALEÓN GROUP S.A.S.**, con NIT 900.708.427-6, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LEÓN CAMALEÓN, ubicado en la Calle 23 No. 7 – 39 del barrio Las Nieves, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir a la sociedad **LEÓNCAMALEÓN GROUP S.A.S.**, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LEÓNCAMALEÓN GROUP S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o a su apoderado o Autorizado debidamente constituido, en la Calle 23 No. 7 – 39 del barrio Las Nieves, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2022-4957**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA

CPS:

SDA-CPS-20251006

FECHA EJECUCIÓN:

28/10/2025

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA CPS: SDA-CPS-20251006 FECHA EJECUCIÓN: 29/10/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20250383 FECHA EJECUCIÓN: 29/10/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/11/2025